



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000530 (08 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 5934 del 31 de julio de 2023, se procede a formular único cargo al señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.952.832 expedida en Vélez (Santander), por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Santander – CSB, a través de la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución nro. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Santander -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Santander -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”*. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0232-00

3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013 concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cedula de ciudadanía 13.952.832 de Vélez (Santander), sobre el predio baldío denominado “*La Columba*”, ubicado en la vereda Lejanías, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.

3.1.2. La CBS por medio de la Resolución nro. 068 del 27 de marzo de 2014, concedió prórroga al permiso de aprovechamiento forestal persistente.

3.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.

3.1.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Auto nro. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.

3.1.5. La ANLA tomando en consideración el seguimiento y la valoración documentada en el Concepto Técnico nro. 6813 del 19 de diciembre de 2016, profirió el Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017, en el cual requirió al señor Rito Antonio Nova Barrera para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del indicado acto administrativo, allegara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 026 del 28 de enero de 2013, en la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal.

3.1.6. Posteriormente, la ANLA acogiendo la valoración documentada en el Concepto Técnico nro. 5173 del 07 de septiembre de 2018, expidió el Auto

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

nro. 5684 del 18 de septiembre de 2018, en el cual le informo al titular del referido permiso, que “no se puede establecer el cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1º del Auto 0763 del 14 de marzo de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-”. Así mismo, se ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0232-00.

3.2. Actuación Sancionatoria

3.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente AFC0232-00 (permisivo), emitió el Concepto Técnico nro. 1591 del 03 de abril de 2023¹, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con la cedula de ciudadanía 13.952.832 de Vélez (Santander), con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013, por medio de la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente y del artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017.

3.2.2. La ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 1591 del 03 de abril de 2023, por intermedio del Auto nro. 5934 del 31 de julio de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.952.832 expedida en Vélez (Santander), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 5934 del 31 de julio de 2023 se le notificó al investigado por Aviso el día 09 de agosto de 2023, diligencia que

¹ Remitido mediante memorando No. 2023077607-3-000 del 13 de abril de 2023.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se surtió al correo electrónico marlovi_08@hotmail.com, al cual se remitió el Oficio nro. 20236600303141 del 09 de agosto de 2023, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio nro. 20236600279721 del 31 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto nro. 5934 del 31 de julio de 2023, se le comunicó el día 10 de agosto de 2023 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio nro. 20236600306201 de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.

3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 25 de julio de 2023, se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.

3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Revisada la información y documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0099-00-202, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.952.832, expedida en Vélez (Santander), tal y como lo establece el artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

² **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Santander (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “*La Columba*”, ubicado en la vereda Lejanías, en jurisdicción del municipio de Cantagallo, en el departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0099-00-2023, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico nro. 1591 del 03 de abril de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **23 de julio de 2017**, es decir, el día hábil siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0232-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Santander (CSB).
- Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017, en el cual se estableció que el señor Rito Antonio Nova Barrera debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 21 de junio de 2017, por lo cual el plazo trascurió entre el 22 de junio hasta el 22 de julio de 2017 para remitirla.
- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto nro. 5684 del 18 de septiembre de 2018, esto

consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

es, el día 17 de octubre de 2018. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

c) Pruebas

1. Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013, por medio de la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente en el predio baldío denominado “La Columba”, ubicado en la vereda Lejanías, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar.
2. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 6813 del 19 de diciembre de 2016.
3. Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017, por medio del cual la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en el referido insumo técnico, requirió al señor Rito Antonio Nova Barrera para que remitiera una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013.
4. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017 (Exp. AFC0232-00).
5. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 5173 del 07 de septiembre de 2018.
6. Auto nro. 5684 del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente y ordenó el archivo del Expediente AFC0202-00.
7. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 5684 del 18 de septiembre de 2018 (Exp. AFC0232-00).

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

8. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013, cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 1591 del 03 de abril de 2023.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013.

- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, estableció obligaciones a cargo del señor Rito Antonio Nova Barrera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO: *El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:*

1. *Apear solo los arboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal.*
2. *El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.*
3. *El señor RITO ANTONIO NOVA BARRERA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.952.832, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.*
4. *En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.*
5. *Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
6. *Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.*
7. *Realizar enriquecimiento sobre linderos y / o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*
8. *Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.*
9. *Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.*
10. *En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo.*

En ese sentido, mediante el artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

«ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir al señor RITO ANTONIO NOVA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía 13.952.832 de Vélez, Santander, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014».*

(...)"

El referido auto quedó ejecutoriado el día 21 de junio de 2017, conforme constancia que obra en el expediente AFC0232-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 22 de julio de 2017 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013 y solicitada mediante el artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017.

Sin embargo, el señor Rito Antonio Nova Barrera no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1° del Auto nro. 5684 del 18 de septiembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales³ determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Informar al señor RITO ANTONIO NOVA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.952.832, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0232-00, no se puede establecer el cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1° del Auto 0763 del 14 de marzo de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-.*

³ El cual acogió el Concepto Técnico nro.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico nro. 01591 del 03 de abril de 2023, se corroboró que el señor Rito Antonio Nova Barrera no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

“4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Con la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cedula de ciudadanía 13.952.832 de Vélez (Santander), sobre el predio denominado “La Columba”, localizado en la vereda Lejanías, Municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

De otra parte, el artículo Segundo de la Resolución 1811 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015 del MADDS, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes, desarrollados en la jurisdicción de la CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la mencionada Corporación, entregó los expedientes y salvoconductos.

En consecuencia, la ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 por medio del cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptó otras consideraciones.

Posteriormente esta Autoridad, en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento documental a través del Concepto Técnico 6813 del 19 de diciembre de 2016 (acogido mediante el Auto 0763 del 14 de marzo de 2017), en el cual se realizó el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, en el cual se consideró entre otras cosas, lo siguiente:

«(...)

Dentro de los permisos relacionados se encuentra el del señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cedula de ciudadanía 13.952.832 de Vélez – Santander, bajo Resolución CSB N° 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 de marzo 27 de 2014, que de acuerdo a la mencionada Resolución en su Artículo primero se le otorgó un volumen de madera en bruto de 1600 m3 correspondiente a un volumen de madera elaborada de 800 m3, el término inicial del permiso fue de doce (12) meses, posteriormente la Corporación expidió la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de ocho (8) meses, por otra parte, de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CSB hasta la fecha del 29 de julio de 2014, el cual se

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

encuentra dentro del término de tiempo otorgado por la CSB, se movilizó un volumen total de madera 697 m³, se expidieron salvoconductos de removilización con un volumen total de 159 m³ y se expidieron salvoconductos de renovación, con un volumen de 42 m³ (Ver Tabla 3).

Tabla 3. Comparación del volumen otorgado y movillizado

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB		Diferencia entre lo otorgado y movillizado(m ³)	
	Vol. elaborado Otorgado (m ³)	Vol. Movillizado (m ³)	Vol. Removillizado (m ³)		Vol. Renovación (m ³)
Abarco	50	107	24	0	-57
Amargo	100	92	0	10	8
Zapan	100	109	30	0	-9
Algarrobo	150	64	30	0	86
Canelo	100	90	40	14	10
Agua Panela	150	145	35	14	5
Cedro	50	30	0	0	20
Solera	50	60	0	4	-10
Abarcón	50	0	0	0	50
Total	800	697	159	42	103

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0232-00

En ese sentido, se tiene la información de la movilización de un volumen de 697 m³ de madera elaborada de los 800 m³ otorgados, si bien el volumen movillizado no sobrepasa el volumen otorgado, se observó una sobre-movilización de las especies Abarco en (57 m³) de madera elaborada; Zapan en (9 m³) de madera elaborada; Solera en (10 m³) de madera elaborada, especies que si fueron otorgadas en la resolución; las cuales se movillizaron con el aval de la CSB quien es la encargada de expedir los salvoconductos de movilización, sumado a esto se evidencio que los salvoconductos de movilización N° 1274163 con fecha 28 de julio de 2014 y No. 1274074 con fecha 11 de julio de 2014, se expidieron para movilizar un volumen de madera de 30 m³ para las especies Agua Panela, Algarrobo y Amargo con 10 m³ cada especie y el segundo para movilizar un volumen de madera de 15 m³ para las especies Abarco y Guayacan una con 8 m³ y la otra con 7 m³; los dos salvoconductos en mención fueron otorgados para dos permisos de aprovechamiento diferentes la primera para las resoluciones (R/sn. 026 del 28 de enero de 2013 y R/sn. 019 del 21 de enero 2013) y el segundo para las resoluciones (R/sn. 026 del 28 de enero de 2013 y R/sn. 025 del 28 de enero 2013).

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) hasta la fecha de proferir la prórroga del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, había expedido 12 salvoconductos de movilización, por un total de volumen de madera elaborada de 304 m³, quedando un saldo de volumen de madera elaborada de 496 m³; los totales y volumen por especie se observan en la Tabla 4.

Tabla 4. Comparación del volumen otorgado y movillizado hasta antes de otorgar la prórroga del permiso

ESPECIE	Vol. elaborado Otorgado (m ³)	Vol. Movillizado (m ³)	Diferencia entre lo otorgado y movillizado (m ³)
Abarco	50	42	8
Amargo	100	40	60
Zapan	100	97	3
Algarrobo	150	35	115
Canelo	100	5	95
Agua Panela	150	23	127
Cedro	50	30	20
Solera	50	32	18
Abarcón	50	0	50
TOTAL	800	304	496

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0232-00

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación a la Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014 “por medio de la cual se concede prórroga a permisos de Aprovechamiento Forestal”, el cual se otorga al señor Rito Antonio Nova Barrera, una prórroga de ocho (8) meses, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) aprobó un total de volumen de madera elaborada de 496 m³ (ver Tabla 5).

Tabla 5. Volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el saldo

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m ³)	Saldo (m ³)	Diferencia entre lo otorgado y el saldo (m ³)
Abarco	46	8	-38
Amargo	60	60	0
Zapan	3	3	0
Algarrobo	115	115	0
Canelo	95	95	0
Agua Panela	127	127	0
Cedro	20	20	0
Solera	18	18	0
Abarcón	12	50	38
TOTAL	496	496	0

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0232-00

En ese sentido, se tiene la información de que con la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 se otorgó un mayor volumen al saldo, para la especie Abarco (38 m³), y que se otorgó un menor volumen al saldo existente para la especie Abarcón (38m³).

Tabla 6. Comparación del volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el total movilizado

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m ³)	Vol. Movilizado posterior a la prórroga (m ³)	Diferencia entre lo otorgado y el total movilizado (m ³)
Abarco	46	65	-19
Amargo	60	52	8
Zapan	3	12	-9
Algarrobo	115	29	86
Canelo	95	85	10
Agua Panela	127	122	5
Cedro	20	0	20
Solera	18	28	-10
Abarcón	12	0	12
TOTAL	496	393	103

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0232-00

Igualmente, de parte de esta Autoridad se realizó la revisión del volumen de madera movilizado de manera posterior a la notificación de la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014, encontrándose que la CSB autorizo una

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

movilización mayor a la prorrogada para las especies Abarco (19 m3), Zapan (9) y Solera (10).

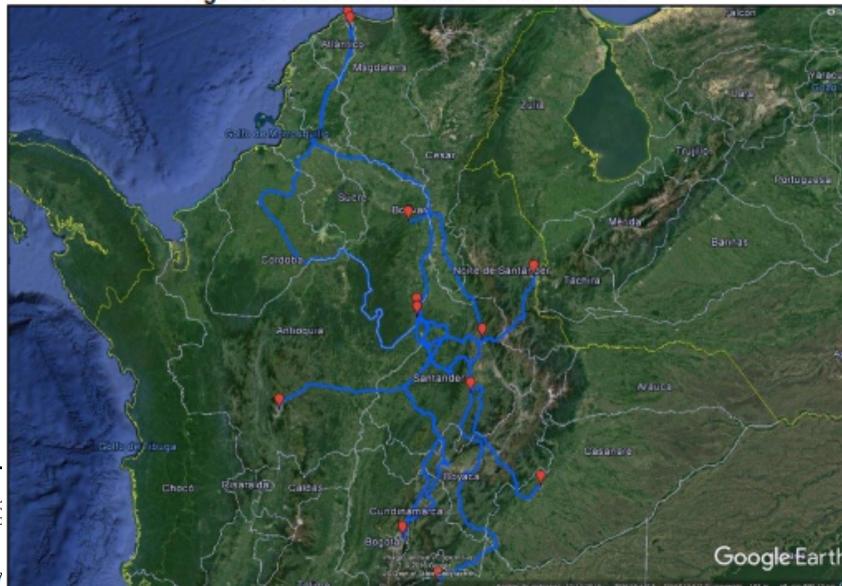
De acuerdo a la información allegada se evidencia que la CSB expidió 37 salvoconductos, que corresponden a veintisiete (27) salvoconductos de movilización, ocho (8) salvoconductos de removilización y dos (2) salvoconductos de Renovación, con un total de 13 rutas de movilización de madera (ver Tabla 7), el cual se evidencian tres orígenes de movilización, desde los municipios de Cantagallo, San Pablo y Norosí, en el departamento de Bolívar y 10 destinos diferentes como se observa en la Figura 3.

Tabla 6. Rutas de movilización de madera

Origen	Destino
Cantagallo	<i>Barranquilla</i>
	<i>Bogotá, D.C.</i>
	<i>Bucaramanga</i>
	<i>Medellin</i>
	<i>Cúcuta</i>
	<i>Socorro</i>
	<i>Magangué</i>
	<i>Soledad</i>
	<i>Villavicencio</i>
	<i>Yopal</i>
Norosí	<i>Bucaramanga</i>
San Pablo	<i>Bogotá, D.C.</i>
	<i>Bucaramanga</i>

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016. AFC0232-00

Figura 3. Rutas de movilización de madera



Fuente: Google earth, 2016. AFC0232-00

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.1 Resolución N° 026 del 28 de enero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”

A continuación, se realiza el análisis de las obligaciones impuestas la Resolución CSB N° 026 del 28 de enero de 2013 Artículos 4, 5, 10 y 12.

Resolución N° 026 del 28 de enero de 2013		
“Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:		
Apear solo los arboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el	Sin establecer	De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 241 y que está contenida en el expediente AFC0232-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Rito Antonio Nova Barrera, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 026 del 28 de enero de 2013, como tampoco existe evidencia de que la CSB le exigiera dicho cumplimiento, adicionalmente de acuerdo al radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, la Corporación informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.
El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.		
El señor RITO ANTONIO NOVA BARRERA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.952.832, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el		
En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.		
Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.		
Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del		

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Realizar enriquecimiento sobre linderos y / o áreas deforestadas cercanas al sitio de		
Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la		
Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.		
En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo		
Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo.		

[...]

4.2. Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio de la cual se concede prórroga a permisos de aprovechamiento forestal”.

A continuación, se realiza el análisis relacionado directamente con el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014.

Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014		
“Por medio de la cual se concede prórroga a permisos de aprovechamiento forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>ARTÍCULO SEXTO: Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la CSB, realizara al menos una visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído.</i></p>	<p align="center">No</p>	<p><i>De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 241 y que está contenida en el expediente AFC0232-00 y teniendo en cuenta el radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, en el que la CSB informó a esta Autoridad que de acuerdo al listado de solicitudes de aprovechamiento forestal persistente en jurisdicción de la Corporación desde el año 2009, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), dio por terminadas las actividades administrativas para cada expediente y que no se tienen procesos administrativos de carácter sancionatorio en la actualidad frente al trámite de aprovechamientos forestales persistentes, se puede concluir que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, no realizo conceptos técnicos relacionados con visitas de inspección ocular. Es de resaltar que la Corporación debió realizar el seguimiento entre los años 2013 y 2014, ya que fue</i></p>
<p>[...]</p>		

En ese sentido, mediante el Auto 0763 del 14 de marzo de 2017 de la ANLA, se requirió al señor Rito Antonio Nova Barrera, lo siguiente:

“(…) «ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor RITO ANTONIO NOVA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía 13.952.832 de Vélez, Santander, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014». (…)”

De otra parte, mediante el Concepto Técnico 5173 del 07 de septiembre de 2018, acogido mediante el Auto 05684 del 18 de septiembre de 2018, esta Autoridad realizó seguimiento documental, en el cual se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

«(…) Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 00763 del 14 de marzo de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0232-00, el señor Rito Antonio Nova Barrera, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, razón por lo cual se concluyó que no se exime al señor RITO ANTONIO NOVA BARRERA, de la presentación de la información y documentación técnica solicitada, que permita desde el punto de vista técnico, determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 por la CSB. Así las cosas, se considera que, el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 (….)».

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con base en lo anterior se dispuso, en el artículo Segundo del Auto 05684 del 18 de septiembre de 2018, « Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0232-00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar– CSB a través de la Resolución 026 del 28 de enero de 2013 prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 al señor RITO ANTONIO NOVA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.952.832, a realizarse en el predio denominado: “La Columba”, ubicado Vereda Lejanías, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo», de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por la pérdida de vigencia del aprovechamiento forestal, y por la imposibilidad de establecer con la información que reposa en el mencionado expediente, el cumplimiento de las obligaciones.

**5. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RELACIONADOS CON LOS HECHOS**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental. Igualmente, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.

Producto del seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, se estableció que el señor Rito Antonio Nova Barrera no allegó ninguna información en respuesta al artículo primero del Auto 0763 del 14 de marzo de 2017 de la ANLA, con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la citada resolución. Incurriendo así, en un incumplimiento normativo, al no cumplir con la obligación documental e impedir el seguimiento por parte de esta Autoridad, como una de las funciones misionales que le fueron establecidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011, el artículo Segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, así como lo relacionado con el

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

[...]

La ANLA realizó el respectivo seguimiento documental, generando el Concepto Técnico 6813 del 19 de diciembre de 2016, acogido mediante el Auto 0763 del 14 de marzo de 2017 de la ANLA, solicitando al señor Rito Antonio Nova Barrera, a través del artículo primero, allegar, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, la documentación y/o información relacionada con: “(...) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014”.

Posteriormente, mediante el Concepto 5173 del 07 de septiembre de 2018, acogido mediante el Auto 05684 del 18 de septiembre de 2018 de la ANLA, se realizó una nueva verificación documental donde se revisó el expediente AFC0232-00, estableciendo que el usuario no cumplió con lo requerido en el artículo primero del Auto 0763 del 14 de marzo de 2017, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 026 del 28 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.

Es preciso señalar, que con este hecho se obstaculizó el desarrollo de manera integral de las funciones de la ANLA definidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, que cita:

«Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales».

Igualmente, impidiendo a la ANLA realizar la labor en materia de seguimiento como Autoridad Ambiental, que ordenó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014; así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[...]”

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor Rito Antonio Nova Barrera, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Resolución 026 del 28 de enero de 2013 de la CSB debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.952.832, expedida en Vélez (Santander), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.952.832, expedida en Vélez (Santander), en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Santander (CSB), a través de la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 5934 del 31 de julio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Santander (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “La

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Columba”, ubicado en la vereda Lejanías, en jurisdicción del municipio de Cantagallo, en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo primero del Auto nro. 0763 del 14 de marzo de 2017, concordante con lo previsto en la Resolución nro. 026 del 28 de enero de 2013 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0099-00-2023, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. El señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.952.832, expedida en Vélez (Santander), en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de este auto al señor Rito Antonio Nova Barrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.952.832, expedida en Vélez (Santander), o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 FEB. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente nro. SAN0099-00-2023
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 13 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20241400005305

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad